

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01940519**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01940519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA CUENTA OFICIAL DEL IEPAC SE DIFUNDIÓ INFORMACIÓN VISIBLE AL DÍA DE HOY. EN ESTA PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL SE OBSERVA A PERSONAS QUE SE ESPECULA SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL IEPAC Y ALGUNO O ALGUNOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHEMAX. ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE SABER EL NOMBRE, CARGO Y SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS FOTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL IEPAC Y QUE SEAN PERSONAL DEL MISMO Y SU ANUENCIA PARA DIFUNDIR SU IMAGEN. NOMBRE DE LAS PERSONAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHEMAX QUE DEBIERON SER SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUE ACUDIERON A ENTREGAR DEL CATÁLOGO PRELIMINAR DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTOS TRASCENDENTALES Y SU ANUENCIA PARA DIFUNDIR SU IMAGEN...”.

SEGUNDO. - El día once de diciembre dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

Resolución de la solicitud de Información marcada con el número de folio 01939819, y acumulado 01940519 mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resolvió poner a disposición de quien solicita la entrega de la información solicitada en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia como “Entrega de Información Vía INFOMEX”, por lo cual se procede a dictar la presente resolución en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de noviembre del año 2019, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le dio el folio marcado con el número 01939819 y acumulado 01940519.

...

III.- Con fecha 27 de noviembre del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto con el fin de dar el trámite que corresponde a las solicitudes antes mencionadas en el Antecedente I, dictó el "Acuerdo de Acumulación de Expedientes", en el que se acordó que las solicitudes 1940519 se acumule a la solicitud 001939819.

IV.- Con fecha 28 de noviembre del año 2019, se requirió al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01939819 y acumulado 01940519, misma que contesto mediante memorándum marcado con el número de folio 347/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, adjuntado en versión electrónica, un archivo digital.

V.- Con fecha 28 de noviembre del año 2019, se requirió a la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01939819 y acumulado 01940519, misma que contesto mediante memorándum marcado con el número de folio OCSL/64/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019.

VI.- Con fecha 04 de diciembre del año 2019, se requirió a la Directora Ejecutiva de Administración atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 01939819 y acumulado 01940519, misma que contesto mediante escrito marcado con el número de folio DEA/932/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, adjuntando en formato físico, una copia simple.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Que del análisis de la información proporcionada por la Titular de Comunicación Social y Logística mediante memorándum marcado con el número de folio OCSL/64/2019, en el que informa: *"Que después de una búsqueda exhaustiva realizada durante dos horas (tiempo) por un servidor público de la Oficina de Comunicación Social de este Instituto (modo) en archivos digitales de esta Oficina y en redes sociales utilizadas por el IEPAC Yucatán (lugar), se encontró que la publicación realizada con fecha 25 de noviembre de 2019 mencionada en la solicitud, fue captada conforme al Artículo 21 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala respecto al consentimiento (o anuencia) que "El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario". El aviso de privacidad se encuentra colocado a disposición de las personas que ingresa al edificio sede de este Instituto en la entrada principal y las personas que aparecen en la imagen no manifestaron su inconformidad de que se difundiera la fotografía para la cual posaron de común acuerdo..."*.

Derivado de lo anterior se advierte que se da respuesta respecto al requerimiento *"...y su anuencia para difundir su imagen..."*, por lo que el documento marcado con el folio OCSL/64/2019, en el cual se encuentra contenida la respuesta, antes mencionada, se advierte que es de carácter público, por lo que se determina poner a disposición de quien solicita la información solicitada a través del Sistema INFOMEX.

CUARTO.- Que del análisis de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana mediante memorándum marcado

con el número de folio 347/2019, en el que informa: *"En ese sentido se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva efectuada por un servidor público adscrito a esta Dirección durante 3 horas en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Dirección Ejecutiva, no fue localizada la información solicitada, lo anterior debido a que esta no cuenta con el Directorio de prestadores de servicios y servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Chemax, toda vez que dicha información referida, se encuentra en los archivos de dicho Ayuntamiento el cual tiene carácter de organismo autónomo, por lo cual se sugiere al usuario realizar la consulta de información pública a este.*

Sin embargo, en aras de lograr una mayor transparencia, se adjunta al presente el acuse de recibo de del catálogo preliminar de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales por el cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, en el cual consta el nombre de la persona que presentó dicho documento ante la Oficialía de Partes de este Instituto" (SIC)

Derivado de lo anterior se advierte que el área competente dio contestación al requerimiento referente a *"Nombre de las personas del Ayuntamiento de Chemax que debieron ser servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que acudieron a entregar del Catalogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Trascendentales", adjuntando en versión electrónica el oficio marcado con el numero de folio Oficio Número Presidencia/025/2019, en el que se visualiza el nombre de la persona que presento dicho documento ante la oficialía de partes de este Instituto, por lo que se advierte que es de carácter público, por lo que se determina poner a disposición de quien solicita la información solicitada a través del Sistema INFOMEX.*

QUINTO.- Respecto a *"Nombre de las personas del Ayuntamiento de Chemax que debieron ser servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que acudieron a entregar el Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Trascendentales", se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente.*

Por lo que resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable.

...

SEXTO.- Por las razones vertidas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 45 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 49 fracción IV, artículo 72 y artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chemax, a través de la página:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

RESUELVE:

Primero.- Poner a disposición de quien solicita la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, la Titular de Comunicación Social y logística, y por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana a través del Sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Oriéntese a quien solicita a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chemax, a través de la página <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución.

....”.

TERCERO. - En fecha dieciséis de diciembre del año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LAS RESPUESTAS DE LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN Y ORGANIZACIÓN NO ESTÁN FUNDADAS NI MOTIVADAS, VIOLAN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NADIE SE PRONUNCIÓ (SIC) SOBRE LA EXISTENCIA DE LA ANUENCIA DEL PERSONAL DEL (SIC) CHEMAX Y DEL IEPAC. NO SE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA. NO FUERON EXHAUSTIVOS EN EL TRÁMITE. LA INFORMACIÓN FUE INCOMPLETA”.

CUARTO. - Por auto emitido el día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre de dos mil

diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/015/2020 de fecha veintiocho del mes y año aludido, y anexos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que las áreas competentes entregaron la información solicitada en términos de su escrito de respuesta; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fechas veinte de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01940519, recibida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"El 25 de noviembre del año 2019 en la cuenta oficial del IEPAC se difundió información visible al día de hoy. En esta publicación institucional se observa a personas que se especula son funcionarios públicos del IEPAC y alguno o algunos del Ayuntamiento de Chemax. Esta representación ciudadana quiere saber 1) el nombre, cargo y salarios de las personas que aparecen en las fotos de la publicación del IEPAC y que sean personal del mismo; 2) su anuencia para difundir su imagen; 3) Nombre de las personas del Ayuntamiento de Chemax que debieron ser servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que acudieron a entregar del Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Trascendentales y 4) su anuencia para difundir su imagen. Se les cita la liga***

electrónica donde se aloja la publicación de referencia, el texto de la misma y una impresión de ésta”.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo únicamente respecto a la información relativa al inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues al mencionar expresamente la parte inconforme: “*Nadie se pronunció (Sic) sobre la existencia de la anuencia del personal*”, resulta evidente que su intención versa en inconformarse únicamente ante lo que a su juicio versó en la falta de entrega de dicha información. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dicho contenido de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al diverso **1, 2 y 3**, éstos no serán motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1, 2 y 3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día catorce del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por el hoy recurrente, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advirtió que manifestó: "**Nadie se pronunció (Sic) sobre la existencia de la anuencia del personal [...] No fueron exhaustivos en el trámite. La información fue incompleta**"; en ese sentido, al precisar lo anterior, se discurre que la discordancia de la parte recurrente, radica en lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste únicamente en la entrega de información incompleta, por lo que resulta procedente de conformidad a fracción IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número UAIP/015/2020 de fecha veintiocho del mes y año aludido, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:
I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;
II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y
III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CONSEJERO PRESIDENTE: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

IV. CONSEJEROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXV. SECRETARIO EJECUTIVO: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NECESARIA, PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE DESARROLLA EL INSTITUTO PARA QUE, UNA VEZ QUE SEA APROBADA POR EL MISMO, SE INCORPORA A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;

...

X. RECOPIRAR LA INFORMACIÓN QUE SOBRE EL INSTITUTO DIFUNDAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS COMO LA SÍNTESIS DE PRENSA CON INFORMACIÓN PUBLICADA POR PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL Y LA DE MONITOREO DE PORTALES QUE PUBLIQUEN EN SUS SITIOS WEB INFORMATIVOS ASUNTOS REFERENTES AL INSTITUTO;

...

XII. ELABORAR LOS CRITERIOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE REDES SOCIALES EN INTERNET DEL INSTITUTO, Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL ÁREA COMPETENTE, ASÍ COMO ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS;

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, entre otras.
- Que corresponde a la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, proponer a la presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto aludido, elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos e instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "**4) su anuencia para difundir su imagen**", se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Oficina de Comunicación Social y Logística** del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área, difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto referido, elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación del área competente, así como elaborar periódicamente un informe sobre la implementación de estos instrumentos e instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer

la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01940519, en la cual, con base en lo manifestado por el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información referida en el punto 4) de la solicitud de acceso que nos compete, a saber, la Oficina de Comunicación y Logística, puso a disposición del solicitante el memorándum número OCSL/64/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual dicha área señaló lo siguiente: ***“...se encontró que la publicación realizada con fecha 25 de noviembre de 2019 mencionada en la solicitud, fue captada conforme al Artículo 21 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala respecto al consentimiento (o anuencia) que ‘El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario’. El Aviso de privacidad se encuentra colocado a disposición de las personas que ingresan al edificio sede de este Instituto en la entrada principal y las personas que aparecen en la imagen no manifestaron su inconformidad de que se difundiera la fotografía para la cual posaron de común acuerdo...”***

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio número UAIP/015/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, a través de los cuales se advirtió que mediante memorándum número OCSL/07/2019 de fecha veintitrés del mes y año en cita, la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística del Instituto referido, la cual resultó competente para conocer de la información requerida, de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, realizó diversas precisiones con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, señalando sustancialmente lo que sigue: “...**se reitera la respuesta respecto a que se da cumplimiento a lo estipulado en la normatividad para todos los casos de las personas que aparecen en la imagen difundida...**”; transcrito lo anterior, se desprende que la intención de la Unidad Administrativa referida, versó en reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

Establecido todo lo anterior, valorando el proceder del Sujeto Obligado, este Cuerpo Colegiado que resuelve determina que el agravio vertido por la parte recurrente deviene inoperante; se dice lo anterior, pues de las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, de manera específica el memorándum marcado con el número OCSL/64/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que la Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta relacionada con la información requerida, descrita en el inciso 4) de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues el área responsable de la información referida, informó al solicitante que el consentimiento (o anuencia), que refieren en el inciso 4) de la solicitud de acceso que nos compete, y que para el caso específico otorgaron los servidores públicos que figuran fotografía con motivo de la publicación aludida por el solicitante, fue otorgado de manera tácita por cada persona, de conformidad a lo previsto en el Artículo 21, párrafo segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, situación por la cual dicho consentimiento no obra expreso en documento alguno, o bien, manifestación contraria alguna para dicha publicación.

Con todo, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando la Confirmación de la conducta de la autoridad, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.